



**CASO N.º 1770-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito, D.M., 21 de agosto de 2018; las 16h00.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional N.º 1770-15-EP los oficios remitidos por el registrador de la propiedad de Guayaquil el 4 y 9 de julio de 2018, así como el escrito presentado por el procurador judicial del accionante el 26 de julio de 2018. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme lo determinan los artículos 86 numerales 3 y 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 21, 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 100, 101 y 102 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deberán ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado, según consta en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República. **TERCERO.-** Dentro del caso N.º 1770-15-EP el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 222-18-SEP-CC el 20 de junio de 2018, en la que declaró la vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 letra l); 88 y 66 numeral 26, relativos a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación de las resoluciones de los poderes públicos, seguridad jurídica y propiedad, en su orden. En tal sentido, en la sentencia N.º 222-18-SEP-CC el Pleno del Organismo dispuso como medidas de reparación integral a favor del señor Jorge Washington Macías Moreira, las siguientes: **3.1.** Dejar sin efecto el auto dictado por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 28 de septiembre de 2015, a las 10h50, expedida dentro de la acción de protección N.º 1623-2014. **3.2.** Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas el 29 de diciembre de 2014, a las 16h11, dictada dentro de la acción de

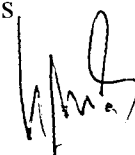
protección N.º 1623-2014. **3.3.** Disponer que el registrador de la Propiedad del Guayaquil, proceda a dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira, por no haber sido tema de resolución de la sentencia penal dictada el 20 de junio de 2008, por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas. **CUARTO.-** Según lo prescrito en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento”, por lo que procede a activar la fase de seguimiento de la sentencia constitucional N.º 222-18-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1770-15-EP, con fundamento en los artículos 100 y 101 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **QUINTO.-** Respecto de la **primera medida de reparación**, contenida en el numeral 3.1 de la parte resolutive de la sentencia constitucional N.º 222-18-SEP-CC, según la cual el Pleno del Organismo dejó sin efecto el auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 28 de septiembre de 2015 a las 10h50, dentro de la acción de protección N.º 1623-2014, en razón de su naturaleza dispositiva, se tiene por **ejecutada integralmente** a partir de la notificación de la mentada decisión constitucional, misma que se efectuó el 28 de junio de 2018. **SEXTO.-** En cuanto a la **segunda medida de reparación**, contenida en el numeral 3.2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional N.º 222-18-SEP-CC, en tanto aquella comprende dejar sin efecto la sentencia dictada en primera instancia dentro de la acción de protección N.º 1623-2014, planteada por el señor Jorge Washington Macías Moreira, esto es, la sentencia del 29 de diciembre de 2014 emitida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas, también se advierte **ejecutada integralmente** a partir de la notificación de la sentencia *in examine*, por tratarse de una medida eminentemente dispositiva. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la **tercera medida de reparación**, contenida en el numeral 3.3 de la parte resolutive de la sentencia N.º 222-18-SEP-CC, que se dirige a que el registrador de la propiedad del cantón Guayaquil deje sin efecto la cancelación de la inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomalá Orrala y del accionante, señor Jorge Washington Macías Moreira, se advierte que ello fue ordenado por el Pleno del Organismo ante la vulneración a derechos en que incurrió dicho registrador al momento de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas el 20 de junio de 2008, dentro de un juicio penal seguido en contra de un exfuncionario de esa entidad. **OCTAVA.-** Vale considerar que, en la referida





sentencia del 20 de junio de 2008, el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas declaró la responsabilidad penal del acusado, le impuso una pena privativa de libertad y también dispuso: “que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil dé baja a las inscripciones referidas en esta sentencia, para lo cual remítase una copia de esta sentencia a su titular”. En este marco, al dar cumplimiento a tal sentencia del 20 de junio de 2008, el registrador de la propiedad de Guayaquil dejó sin efecto el 11 de agosto de 2008 actos que no tenían relación con lo conocido en el mentado juicio penal, esto es: 1. El asiento de inscripción del 18 de junio de 1930 con el número de inscripción 304 y anotado en el libro de repertorio bajo el número 823 de fojas 1077 a 1078 del Registro de Propiedades tomo 2, donde consta el acta otorgada el 10 de agosto de 1924 por el teniente político principal de General Villamil (Playas), mediante la cual se concedió la posesión a favor de Jorge Fernando Tomalá Orrala. 2. El asiento de inscripción del 24 de febrero de 1955, con el número de inscripción 392 y anotado en el repertorio bajo el número 966 de fojas 1113 a 1114 del Registro de Propiedades tomo 2, donde consta la venta realizada por Jorge Fernando Tomalá Orrala a favor de Jorge Washington Macías Moreira. También es menester considerar que el accionante adquirió un predio en el cantón Playas mediante escritura de compraventa otorgada ante el notario cuarto del cantón Guayaquil el 20 de noviembre de 1954 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 24 de febrero de 1955, siendo que en tal época no existía un Registro de la Propiedad en el cantón Playas. **NOVENO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 222-18-SEP-CC, analizó la actuación del registrador de la propiedad del cantón Guayaquil en lo concerniente a la cancelación de las inscripciones de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira. Como consecuencia y con el fin de reparar la vulneración al derecho a la propiedad del accionante, en la tercera medida de reparación ordenada en dicha sentencia constitucional el Pleno del Organismo ordenó al mentado registrador restituir el derecho, para lo cual debía dejar sin efecto la cancelación de la inscripción sobre el acta otorgada el 10 de agosto de 1924 e inscrita el 18 de junio de 1930, por la que el teniente político principal de General Villamil (Playas) le concedió la posesión a favor del señor Jorge Fernando Tomalá Orrala y la compraventa otorgada ante el notario cuarto del cantón Guayaquil el 20 de noviembre de 1954 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 24 de febrero de 1955, entre el señor Jorge Fernando Tomalá Orrala y el accionante. En este orden de ideas, se aprecia que la medida de reparación integral contenida en el numeral 3.3. de la parte resolutive de la sentencia

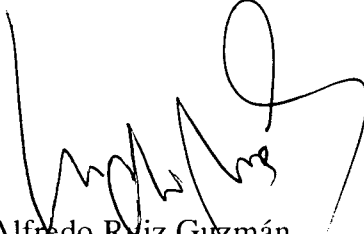
N.º 222-18-SEP-CC se dirige a retrotraer el estado de tales inscripciones sobre las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira al 11 de agosto de 2008 y, por tanto, dejar insubsistente la cancelación de las mismas efectuada por el registrador de la propiedad de Guayaquil con fundamento en la sentencia penal del 20 de junio de 2008, emitida por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas. **DÉCIMO.-** Sobre la ejecución de la examinada tercera medida de reparación de la sentencia N.º 222-18-SEP-CC, el registrador de la propiedad del cantón Guayaquil como sujeto obligado a su cumplimiento -en razón que las inscripciones cuya validez jurídica se restituye datan de la época en la que dicho registrador tenía competencia sobre los actos registrales pertenecientes al cantón Playas, por cuanto en este último cantón no existía registro de la propiedad- justificó mediante oficio N.º RPG-2018-03640-WVM, ingresado el 4 y 9 de julio de 2018, en tres ejemplares de idéntico contenido y documentación anexa, la inscripción de la sentencia constitucional N.º 222-18-SEP-CC. No obstante, de la lectura de la tercera medida de reparación de integral *in examine* no se advierte que ella comprenda la inscripción de la sentencia constitucional N.º 222-18-SEP-CC; de igual forma, del análisis de la razón de inscripción sentada el 2 de julio de 2018 por el registrador de la propiedad de Guayaquil en el repertorio 2018-16.652 no se refleja que ello se constituya en el acto de “dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira”, como ordenó el Pleno de la Corte Constitucional. **DÉCIMO PRIMERO.-** A partir de las consideraciones anotadas y sobre la base de que “... los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, según consta en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **DISPONE:** 1) Al registrador de la propiedad de Guayaquil que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, amplíe la razón de inscripción del 2 de julio de 2018, de forma que ello específicamente deje sin efecto las cancelaciones de las inscripciones sobre el acta inscrita el 18 de junio de 1930 por el teniente político principal de General Villamil (Playas), mediante la cual se concedió la posesión a favor de Jorge Fernando Tomalá Orrala; así como sobre la escritura de compraventa celebrada entre el señor Jorge Fernando Tomalá Orrala y el accionante, señor Jorge Washington Macías Moreira, inscrita el 24 de febrero de 1955. 2) Al registrador de la propiedad de Guayaquil y al registrador de la propiedad de Playas que coordinen en el ámbito de sus respectivas competencias, de forma que en los



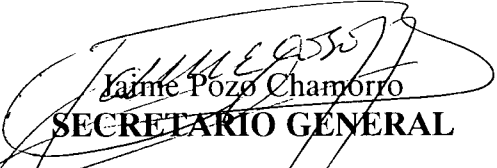


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

archivos pertinentes o sistema informático del Registro de la Propiedad del cantón Playas exista constancia de que el derecho a la propiedad del señor Jorge Washington Macías Moreira ha sido efectivamente restituido, una vez que el registrador de la propiedad de Guayaquil deje sin efecto la cancelación sobre la inscripción de la compraventa celebrada el 20 de noviembre de 1954 e inscrita el 24 de febrero de 1955, en el registro de la propiedad del cantón Guayaquil. 3) Enfatizar que la sentencia N.º 222-18-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 1770-15-EP y el presente auto, emitido en fase de seguimiento, deben ser ejecutados integralmente, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. **NOTIFÍQUESE.-**



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 21 de agosto de 2018. Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/amq

